

ASPECTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL SECUESTRO

Rafael Márquez Piñero

Sumario: I. Delimitación típica del delito de secuestro; II. Bienes jurídicamente protegidos en el delito de secuestro; III. Referencia a los Estados Unidos en América; IV. Referencia a España; V. Referencia a Italia; VI. Referencia a Colombia; VII. Conclusiones.

I. DELIMITACIÓN TÍPICA DEL DELITO DE SECUESTRO

Como todos sabemos, el tipo es una descripción que hace el legislador de determinados eventos antisociales con un contenido suficiente y necesario para proteger uno o más bienes jurídicos ¹. Se trata de la descripción de ciertas conductas que por afectar bienes esenciales para la convivencia social requieren de la tutela penal, orientada a la salvaguarda de bienes jurídicos.

Los tipos penales no nacen, no deben nacer al calor de movimientos emotivos, ni de caprichos circunstanciales del legislador. Su origen legítimo se encuentra en la satisfacción de necesidades sociales, que adquieren protagonismo penal como consecuencia de su trascendencia en la dinámica del proceso social.

De ahí que el legislador tenga un especial cuidado en el manejo de los elementos objetivos-descriptivos del tipo penal pues, utilizando palabras del doctor Jiménez Huerta ², puede señalarse que:

«Las figuras típicas geometrizan lo antijurídico, corrigen la intuición, frenan la emoción y dotan al Derecho Penal de una mística noble y de una reciedumbre

¹ Islas, Olga, *Análisis lógico de los Delitos contra la Vida*, 3a. ed., México, Ed. Trillas, 1991, p.27.

² Jiménez Huerta, Mariano, *Derecho Penal Mexicano*, T. I, 3a. ed., México, Ed. Porrúa, 1980, pp.16-17.

segura y grandiosa que cercenan los arrebatos de la ira, los despotismos, las arbitrariedades y demás excesos emotivos inherentes a la feble condición humana. Sus contornos y distornos, sus límites y amplificaciones, sus fácticas formas y contenidos intrajurídicos, captan los fenómenos ilícitos más trascendentes y más adheridos a la vívida realidad social.

»No sólo las figuras típicas geometrizan lo antijurídico sino que también sirven de fundamento a la culpabilidad jurídico-penal, pues ésta se basa en el aislado acto típico. Señeramente a través de él se penetra en la intimidad del autor y se valora su mismidad conforme a las normas de deber, que emanan de las normas de derechos sin desviar la visura de las particularidades individuales y sociales de todos y cada uno de los protagonistas del drama penal».

En definitiva, la delimitación típica, absolutamente necesaria para el respeto a las garantías constitucionales, no puede ser vida jurídica fosilizada, ni una serie inacabable de discusiones metodológicas estériles, sino que es necesidad social palpitante, expresión de acontecimientos cambiantes y punibles.

La función descriptiva y particularizadora de la antisocialidad, y más concretamente de la antijuridicidad que –para los efectos de punibilidad realiza el tipo– es restringida, limitada y perfectamente definida. De este modo, la conducta típica, penalmente hablando, es siempre descrita mediante referencias concretas y fácticas de la acción humana. Hay pues un carácter descriptivo típico que, por imperativos del artículo 14 constitucional, párrafo III, ciñe el elemento conductual a perfiles y rasgos específicos y muy definidos.

En nuestra legislación (hago referencia a los preceptos penales del Código del D.F., en lo Común, y en Materia Federal para toda la República, cuya redacción es seguida, en términos generales, por los códigos de las distintas entidades federativas), el delito de secuestro se encuentra regulado en el artículo 366 y establece una serie de modalidades de conductas constitutivas del contenido fáctico del también llamado plagio. La diversificación conductual pretende abarcar un buen número de supuestos y se trata de una regulación normativa compleja pero bastante adecuada.

Secuestrar en el lenguaje coloquial ordinario equivale a aprehender a una persona exigiendo dinero o cosa equivalente por su libertad. La consumación del delito supone por un lado el apoderamiento de la persona, y por el otro la retención que se hace de la misma con la finalidad de pedir rescate en dinero o en especie ³.

El artículo en comento sufrió modificaciones en 1984 (D. O. de 13 de enero de 1984), en relación con la pena y con el arrepentimiento *post factum* ⁴. Asimismo experimentó otra modificación en 1988 (D. O. de 4 de enero de 1989); en esta última se estableció que cuando con motivo del secuestro el secuestrado perdiera su vida a manos de sus secuestradores, la punibilidad se elevaría hasta cincuenta años de privación de libertad, dada la alta peligrosidad manifestada –con sus acciones– por el sujeto o los sujetos activos del delito ⁵.

El aumento del mínimo de punibilidad a seis años de libertad tuvo la intención de evitar que los agentes del delito de secuestro tuvieran el derecho a obtener la libertad caucional por sentencia de primera instancia (dado que antes de la reforma de 1984, dicho mínimo era de cinco años).

En cuanto al arrepentimiento *post factum* se modificó, en la reforma aludida *ut supra*, el párrafo final del artículo 366 extendiendo a las distintas tipificaciones fraccionales los beneficios de dicho arrepentimiento, con la expresa finalidad de evitar daños mayores a las víctimas, cuando el secuestrador *espontáneamente* pusiera en libertad a su retenido, antes de tres días y sin causar ningún perjuicio, remitiéndose a la punibilidad establecida en el artículo 364.

³ Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl, **Código Penal Anotado**, 8a. ed., México, Ed. Porrúa, 1980.

⁴ Moreno Hernández, Moisés, «Algunas consideraciones sobre las reformas a la parte especial del Código Penal», en **La reforma jurídica de 1986 en la administración de Justicia**, México, Procuraduría General de la República, 1984.

⁵ González de la Vega, Francisco, **El Código Penal Comentado**, 10a. ed., México, Ed. Porrúa, 1992, pp.466-467.

La referencia de la conducta establecida en el primer párrafo del artículo 366 remite a la consideración de lo establecido en la fracción I del artículo 364, todos ellos del Código Penal del D.F., en cuanto que hace mención de la figura de la privación ilegal de la libertad, del último artículo citado, que se transforma en plagio o secuestro en virtud de la concurrencia de algunas de las circunstancias que el artículo 366 establece en sus seis fracciones.

Sin perjuicio de una breve referencia posterior a las diversas fracciones referidas, conviene dejar constancia de que la esencia del secuestro, en cuanto a su proyección en el proceso social, reside en la intensa y calificada gravedad que reviste la ejecución de las conductas típicas integrantes del delito. Esta gravedad puede derivar de la propia finalidad de lucro perseguida, del ocasionamiento de daños o perjuicios tanto materiales como morales, del propósito de extorsionar o coaccionar a la autoridad, de las referencias de lugar en que se comete la acción típica, de la variedad de personas intervinientes, o de la minoría de edad de uno de los sujetos pasivos, el principal, del delito. Verdaderamente se trata de eventos delictivos que tienen una enorme proyección en la sociedad, y que causan una gran alarma e inseguridad en la misma ⁶.

Pasando a la breve referenciación de las distintas fracciones del artículo 366, podemos señalar que dicho precepto indica:

«Se impondrá pena de seis a cuarenta años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, cuando la privación ilegal de la libertad tenga carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:

»I. Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con aquélla».

En esta fracción, la privación de la libertad de las personas implicadas va unida a la finalidad de obtener un lucro o causar un daño o

⁶ Córdoba Roda, Juan, «El delito de detenciones ilegales en el Código Penal Español», en *El Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Madrid, 1964-1965.

perjuicio a dichas personas. Es la forma más común de la comisión del delito, pues la propia expresión secuestro tiene la significación jurídico-penal de una acción de aprehensión y de retención de personas exigiendo dinero por su rescate, y el rescate hace referencia al dinero solicitado o entregado para obtener la libertad de las personas privadas arbitrariamente de ella.

Precisamente la razón de ser del rescate es que se condicione la privación de la libertad a la entrega del objeto que se pretenda obtener. La conducta típica queda consumada en el mismo instante en que se lleva a cabo la detención arbitraria con la finalidad lucrativa indicada, y es completamente independiente de que el sujeto o los sujetos activos del delito hayan logrado la obtención de su objetivo o éste se haya visto frustrado.

En lo referente al *daño o perjuicio*, tratándose de un secuestro la expresión daño alcanza una significación fundamentalmente económica, y se refiere a cualquier destrucción, disminución o deterioro del patrimonio del secuestrado. Por otra parte, no se relaciona con los daños personales, ya que esta posibilidad está contemplada en la fracción II, que a continuación señalamos brevísimamente.

«II. Si se hace uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento».

Se contempla la posibilidad, cierta en el *maltrato* y en el *tormento*, de daños materiales o morales que afectan al secuestrado, debido a los medios seviciales empleados en el transcurso de su privación ilegal de la libertad. Los daños morales pueden ser mejor ubicados en el caso de las *amenazas graves*; en cambio, los daños materiales quedan puestos de manifiesto en el caso de maltrato o de tormento.

La enorme relevancia de la antisocialidad y de la antijuridicidad de esta conducta de detención ilegal reside, fundamentalmente, en la innecesaria lesión de otros bienes jurídicos, de la víctima, distintos al de la libertad, que hace aún más penoso y reprobable el comportamiento tipificado. En términos generales, la utilización de estos

medios especialmente reprobables, gravemente atentatorios contra la integridad corporal del plagiado, suele ser posterior al instante mismo de la detención ilegal ⁷.

En la siguiente fracción se señala:

«III. Si se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a aquélla o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza».

El rasgo característico de esta modalidad de secuestro, claramente diferenciador de las otras, es la pretensión del autor o de los autores de que la autoridad *realice o deje de realizar un acto de cualquier naturaleza*. Hay una evidente similitud conductual fáctica con el delito de extorsión (artículo 390), ya que lo que se pretende es que la autoridad deponga su decisión de realizar un acto, relacionado con su función pública, o que se abstenga del ejercicio de las facultades inherentes a la misma, a cuyas resultancias omisivas el o los sujetos activos de esta figura condicionan el destino de la persona ilegalmente detenida en calidad de rehén, *bajo la amenaza de privarla de la vida o de causarle un daño*.

No hay necesidad, en esta modalidad de secuestro, de que se produzca la privación de la vida del secuestrado o de una efectiva causación de daños al rehén o a terceros, ni tampoco la circunstancia de que la autoridad ceda al propósito extorsivo. En realidad es suficiente con que la amenaza tenga la gravedad necesaria en función de las circunstancias crónicas y tópicas, que pudieran hacerla factible.

El artículo 366 sigue señalando:

«IV. Si la detención se hace en camino público o en paraje solitario».

⁷ Puig Peña, Federico, «Detenciones ilegales», en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, T. VII, Barcelona, Seix, 1955.

Se trata de una clara referencia espacial, que ⁸ «es la condición de lugar, señalada en el tipo, en que ha de realizarse la conducta o producirse el resultado» ⁹. Es una situación especialmente provocadora de inquietud e inseguridad sociales, ya que la conducta tipificada tiene una gran fuerza expansiva sobre la tranquilidad pública por afectar la seguridad del tránsito en las vías de comunicación. Para entender y aclarar el concepto de *camino público* hemos de tener en cuenta el artículo 165 del ordenamiento jurídico penal del D.F. y federal para toda la República, que dice:

«Se llaman caminos públicos las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quien fuere el propietario y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere; excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones».

Por lo que hace al *paraje solitario* se trata de una referencia modal del delito, que participa de la doble circunstancia de lugar y de tiempo, pues un paraje solitario puede ser cualquier sitio que en el momento de ejecutarse la detención ilegal se encuentre deshabitado o deshabitado.

«V. Si quienes cometen el delito obran en grupo».

Estamos delante de un tipo penal en que la conversión de la conducta de privación ilegal de libertad se transmuta en plagio o secuestro por la pluralidad específica del sujeto activo del delito. *La comisión del delito en grupo* supone que concurren varias personas en la detención no autorizada y arbitraria, con lo que se produce una autoría material *necesariamente* múltiple, ya que es la propia figura típica la que demanda que su conducta sea realizada por varias personas ¹⁰, que hacen factible la afectación del bien o de los bienes jurídicamente protegidos ¹¹.

⁸ Islas, Olga, *o.c.*, p.50.

⁹ Márquez Piñero, **Rafael**, *El tipo penal*, 1a. reimp., UNAM, 1992, p.219.

¹⁰ Islas, Olga, *op. cit.*, p.40.

¹¹ Márquez Piñero, Rafael, *op. cit.*, p.208.

El alcance de la significación del vocablo grupo nos plantea la necesidad de aquilatar cuantitativamente el término menor de la expresión grupal, que, coincidiendo con Jiménez Huerta ¹², estimamos supone una concurrencia de personas físicas superior –cuando menos– a la de la pareja.

La peligrosidad de la actividad criminosa deriva pues, en esta fracción V, de esa presencia de una gavilla de delincuentes, cuya actuación grupal implica un peligro mayor no sólo para el sujeto pasivo del delito, sino también para la conservación del orden público.

«VI. Si el robo de infante se comete en menor de doce años, por quien sea extraño a su familia y no ejerza la tutela sobre el menor.

»Cuando el delito lo comete un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la pena será de seis meses a cinco años de prisión».

En realidad hay dos figuras típicas:

1. En que el *apoderamiento de la persona de un menor de doce años* se hace por quien no pertenece a su familia y no ejerce sobre él la tutela;

2. Cuando la conducta es realizada por un familiar del menor, que no ejerce sobre él la patria potestad ni la tutela.

La primera figura típica es objeto de la misma punibilidad del secuestro ordinario, mientras que la segunda recibe un tratamiento punitivo excepcional en consideración al lazo de parentesco que une al sujeto activo con el sujeto pasivo del delito.

Sin duda ¹³, se trata de una figura típica de notoria imperfección técnica, en parte por el empleo de denominaciones jurídicas inadecuadas,

¹² Jiménez Huerta, Mariano, *op. cit.*, p.143.

¹³ *Ídem*, pp.144-145.

y también por la situación de la cualificación negativa del sujeto activo del delito, sobre todo en relación con el tipo primeramente descrito.

Estas situaciones producen una gran alarma dada la minoridad de los sujetos pasivos del delito y –generalmente– originan una gran conmoción social, ya que afecta a las personas más indefensas de la comunidad, dando lugar a una sensación de temor que, en ocasiones, llega a convertirse en auténtico terror.

Los dos últimos párrafos del artículo 366 se abocan a la consideración de dos circunstancias muy diferentes, que producen respectivamente la aminoración de la punibilidad y la elevación al máximo de la misma.

El primer supuesto origina la reducción de la punibilidad por el juego del arrepentimiento activo y del desistimiento eficaz, ya que por ser el secuestro un delito permanente, si el autor del mismo *espontáneamente* pone en libertad a su víctima con la doble conjugación de hacerlo antes del transcurso de tres días y de no causarle daño, podrá ser sancionado con una pena de un mes a tres años de prisión y multa hasta de mil pesos, es decir, en la misma forma que la privación de libertad tipificada en el artículo 364.

El segundo supuesto se refiere a la punibilidad agravada, y procede de la modificación de 1988, consistiendo en que, si el secuestrado *es privado de la vida* por el autor o los autores del secuestro, la pena podrá ser hasta de cincuenta años de prisión, que es la punibilidad máxima establecida en nuestro código federal.

Delineados así los contornos de las distintas conductas tipificadas de secuestro, como un inevitable marco de referencia para las consideraciones de derecho comparado, conviene centrar nuestra atención, siquiera brevemente, en los intereses que confluyen en este tipo de delito.

II. BIENES JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS EN EL DELITO DE SECUESTRO

Claus Roxin ¹⁴, el ilustre maestro alemán, señala que cuando situaciones de necesidad inminente e imprevisible exigen una decisión, en nuestro caso en el ámbito del Derecho Penal, nos encontramos siempre ante una *regulación, socialmente justa, de intereses contradictorios*. Evidentemente se trata de una obviedad, pero perfectamente expresada y sintetizada.

Sin duda, los tipos penales plasman soluciones sociales a los conflictos, Ellos constituyen el resultado de una reflexión del legislador sobre si ciertas conductas deben ser sancionadas en general. Claro está que esto (los efectos de la reflexión del legislador), son decisiones de política criminal, cuya naturaleza es estrictamente precodificadora. Sin embargo, para el trabajo dogmático los tipos están previamente establecidos. Por tanto, una adecuada sistematización de la actividad dogmática ha de estar orientada, encauzada y dirigida primordialmente por el principio de legalidad y no por consideraciones de punibilidad ¹⁵.

Los bienes, en su acepción más ordinaria, son cosas que sirven para satisfacer necesidades humanas. Obtienen la categoría de bienes jurídicos cuando son importantes para la convivencia social, y sólo se convierten en bienes jurídico-penales cuando son indispensables para el aseguramiento de una convivencia social recta y adecuada. El concepto de bien, en el ámbito penal, tiene una especial caracterización comunitaria, dada su finalidad última.

De ahí que un bien jurídico penal, independientemente de ser individual o colectivo, consista en un interés concreto, de rango social protegido en el tipo penal. El carácter social del bien es decisivo para

¹⁴ Roxin, Claus, *Política Criminal y Sistema del Derecho Penal*, trad. Muñoz Conde, Barcelona, Bosch, 1972, p.40.

¹⁵ *Ibidem*.

su valoración jurídico penal, ya que lo conecta con el proceso en el que se desarrolla la convivencia social. De esta manera el bien jurídico tiene tres grandes funciones que cumplir en la parcela penal: una, la de ser la razón de la creación del tipo penal; dos, la de servir para la debida interpretación del mismo; y tres, es elemento básico en la fijación de la punibilidad. El intervalo de punibilidad estará en función del valor del bien protegido en el tipo; la mayor o menor jerarquización valorativa del bien proyecta su imagen en la medida de la punibilidad. Resulta obvio, pero algunas veces las obviedades son convenientes, que sin la presencia de un bien no debe crearse una punibilidad, ya que socialmente hablando, comunitariamente hablando, no hay razón para ello ¹⁶.

En estas condiciones, el postulado del *nullum crimen*, la ponderación reguladora de intereses sociales en situaciones conflictivas y las exigencias de la teoría de los fines de la pena, sirven de base, desde la perspectiva político-criminal, a las clasificaciones de los tipos delictivos. La constatación del contenido y del concepto mismo de tipo penal, no obstante, requiere la mayoría de las veces de una consideración global, obligando a interpretar las características típicas específicas, desde el punto de vista teleológico, por el bien o los bienes jurídicamente protegidos.

La consecuencia de lo anterior es que, a veces, para garantizar una protección regida por este principio, lo más extensa y eficaz posible, se ha procedido a un entendimiento extensivo del tipo, que ha dado lugar a un gran aumento de la criminalidad en algunos delitos. Sin embargo, bajo el punto de vista del principio *nullum crimen*, lo justo sería precisamente lo contrario: o sea, una interpretación restrictiva que actualice la función de Carta Magna del Derecho Penal (en el sentido atribuido por el maestro Liszt), y su «naturaleza fragmentaria», y que capte –conceptualmente– sólo el ámbito de punibilidad que resulte necesario para la protección de los bienes jurídicos ¹⁷.

¹⁶ Márquez Piñero, Rafael, *op. cit.*, p.203.

¹⁷ Roxin, Claus, *op. cit.*, pp.52-53.

Para lo anterior, en cierta medida, ha hecho falta la introducción de principios como el utilizado por el gran Hans Welzel¹⁸, denominado de la *adecuación social*. Esta expresión se encuentra íntimamente ligada al estado «normal» de libertad social de acción, en función de los bienes protegidos, por lo que deben quedar excluidas de los tipos penales las acciones socialmente adecuadas, y constituyen un auxiliar interpretativo para restringir el tenor literal que acoge formas de conducta socialmente admisibles. A esto pertenece el denominado *principio de la insignificancia*, que permite –en un considerable número de tipos– descartar desde un principio daños de poca importancia.

De este modo, el *maltrato* no lo constituye cualquier tipo de daño de la integridad corporal, sino uno físico, social y jurídicamente relevante. De la misma forma, el concepto de *fuerza* debe considerarse exclusivamente en función de un impedimento de cierta importancia, e igual ocurre también con la *amenaza*, que debe ser *sensible* para incurrir en los ámbitos de la criminalidad. De todo lo dicho se infiere que, en la protección de los bienes jurídicos penales, habrá que tener en cuenta estos principios (fundamentales en los derechos penales de los estados democráticos). Si no lo hacemos correremos el peligro de ampliar considerablemente la parcela de las actividades delincuenciales.

Enmarcado en el concepto de bien jurídico en estas consideraciones podemos señalar que, sin pretensiones de exhaustividad, en los tipos de secuestro hay que tener en cuenta, entre otros, los siguientes:

En términos generales, y en la concreción de las distintas figuras típicas del secuestro, el primer bien, al menos en el orden temporal de los efectos de las conductas típicas, *es el de la privación de la libertad de deambulación*, consagrado en el artículo 11 constitucional. Esta libertad de desplazamiento y de establecimiento es uno de los mejores indicadores de la presencia de regímenes políticos, encuadrados en el terreno del Estado de Derecho¹⁹.

¹⁸ Welzel, Hans, **Derecho Penal Alemán**, trad. Bustos Ramírez y Yáñez Pérez, 11a. ed., Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1976, p.83 y ss.

¹⁹ Burgoa, Ignacio, **Las garantías individuales**, 16a. ed., México, Porrúa, 1982, p.395 y ss.

La libertad señalada sufre algunas limitaciones, claramente especificadas en el artículo constitucional referido, pero a los efectos de la privación ilegal de libertad, convertida en secuestro por la concurrencia de alguna de las circunstancias de las seis fracciones del artículo 366 del Código Penal del D.F. y federal para toda la República, tales exigencias son completamente irrelevantes.

*Se trata de la libertad natural del ser humano, que se desarrolla con plena normalidad en el proceso social y que se ve perturbada por la actividad del plagio. De ahí la tremenda relevancia que, a los efectos de la tranquilidad pública, supone el conocimiento por la comunidad de la realización de tales actos delictivos, efecto impactante que se multiplica ante la reiteración de estos acontecimientos*²⁰. El sujeto pasivo del delito puede ser cualquier persona física, sin mayor cualificación.

El segundo bien sería el de la vida de la persona plagiada, supuesto contemplado en la fracción III del artículo 366, y en el último párrafo de dicho artículo en que se produce la concurrencia de dos conductas delictivas, que justifican ampliamente la consideración calificada del homicidio resultante. En estos casos señalados, la vida es el bien jurídico esencial, aunque pueda no ser el único, y por lo que hace a la fracción III, se trataría de una puesta en peligro de la misma, con la posibilidad de que la amenaza mortal pudiera ampliarse a terceras personas, que quedarían convertidas también en posibles sujetos pasivos del delito. Conviene dejar aclarado que manejamos el concepto de sujeto pasivo, concibiéndolo como el titular del bien o de los bienes jurídicos objeto de la tutela penal típica.

El tercer bien sería el de la integridad corporal de las personas secuestradas, que se encuentra latente en todos los tipos de las seis fracciones, en la mayoría de ellos en forma de peligro y –concretamente– en la fracción II en la forma de lesión, entendida ésta como la

²¹ Muñoz Conde, Francisco, **Derecho Penal. Parte Especial**, 3a. ed., Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1979, p.111 y ss.

destrucción, disminución o deterioro del bien protegido en el tipo, y la puesta en peligro como «la medida de probabilidad, señalada en el tipo, asociada a la destrucción, disminución o comprensión del bien jurídico»²¹.

El concepto de la afectación de la integridad corporal es amplio, y se refiere no sólo a la integridad física, sino a la mental, moral y en general a todos los aspectos que se relacionan con la salud de una persona física. Este es el concepto de afectación de la integridad corporal de un individuo que se deriva del análisis dogmático y jurisprudencial en el Derecho Penal Mexicano.

El cuarto bien sería el patrimonio del sujeto o de los sujetos pasivos del delito de secuestro. En este caso nos encontramos ante una concepción plenamente crematística, que queda completamente de manifiesto en la fracción I del artículo 366. Es una noción patrimonial que implica todos los bienes, derechos y pertenencias de las personas afectadas. En definitiva abarca la propiedad de toda clase de bienes y la titularidad de derechos de contenido económico, pertenecientes a la esfera de disposición del sujeto pasivo del delito.

Se utiliza la expresión patrimonio, según el parecer del maestro López Monroy²², para designar el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, que tiene una persona; precisamente la expresión poderes y deberes se justifica, según el profesor citado, en razón de que no sólo los derechos subjetivos y las obligaciones pueden ser estimadas en dinero, sino que también lo podrían ser las facultades, las cargas y –en algunos supuestos– el ejercicio de la potestad, todos ellos conceptos traducibles en el valor pecuniario. Tiene pues el patrimonio dos elementos: uno activo y otro pasivo. El activo está constituido por los bienes y derechos, y el pasivo por las cargas y obligaciones apreciables económicamente.

²¹ Islas, Olga, *op. cit.*, p.51.

²² López Monroy, José de Jesús, «Patrimonio» en *Diccionario Jurídico Mexicano*, 2ª cd., México, Ed. Porrúa y UNAM, 1988, pp.2353 y 2354.

El quinto bien hace referencia a la facultad del libre ejercicio de la autoridad, que es tanto como la libertad de ejercicio de las potestades inherentes a la autoridad pública, como contenido esencial de esa propia función. En realidad la afectación de este bien se efectúa –de forma clara y terminante– en el supuesto de secuestro previsto en la fracción III del artículo 366. Esta situación produce un efecto de mucha consideración en la convivencia social, pues una de las razones del funcionamiento del aparato gubernamental es precisamente la convicción de que los mandatos de la autoridad legítima y las decisiones adoptadas por ella han de ser inexorablemente cumplidas.

El sexto bien es el orden público, que puede ser lesionado de forma muy específica en los tipos previstos en las fracciones IV y V, o puesto en peligro latente en las demás fracciones del artículo 366. En forma sencilla podría entenderse el orden público como un conjunto de ideales sociales, políticos, morales, económicos y religiosos, en cuya conservación el derecho muestra un especial interés. En lo referente al secuestro supone que forma la parte más visible de la cultura jurídica de una determinada colectividad, incluyendo sus tradiciones, ideales e incluso dogmas y mitos sobre su derecho y su historia institucional ²³.

En el concepto más cercano a la percepción en los medios ordinarios de una colectividad, una alteración del orden público equivale a la ruptura de la paz social, situación que provoca una gran conmoción e inquietud en el desarrollo de la vida normal de cualquier comunidad.

En el caso específico del secuestro de un menor, cometido por un familiar no ejerciente de la patria potestad ni de la tutela, podría considerarse un *bien jurídico*, y así lo entendemos nosotros, la preservación de la *integridad familiar*, que se verá gravemente puesta en peligro, cuando menos, debido a que el sujeto activo del delito es una persona ligada con el sujeto pasivo, en este caso en la calidad específica de menor, por lazos de parentesco.

²³ Tamayo y Salmorán, Rolando, «Orden Público», en *Diccionario Jurídico Mexicano*, 2ª ed., México, Ed. Porrúa y UNAM, 1988, pp.2279-2280.

Este catálogo de bienes jurídicos protegidos en los tipos de secuestro no es exhaustivo, sino simplemente enumerativo; podrían incluirse otros bienes pero con los señalados se comprende perfectamente el tremendo alcance que dichas actividades criminosas tienen en la convivencia social. Se introduce en ella un factor de inseguridad que, de no tomarse las medidas oportunas, puede llegar a constituir una enfermedad social de muy difícil curación, y de consecuencias prácticamente imprevisibles.

Resumiendo, puede decirse que en el secuestro quedan implicados dos clases de bienes: por un lado, bienes de carácter individual como son la libertad de deambulación, la vida, la integridad corporal, etcétera; por el otro, bienes supraindividuales o colectivos, como el libre ejercicio de la autoridad, el orden público, la paz social, la seguridad comunitaria, etcétera. Se confirma así el rango social de los bienes jurídico-penales.

III. REFERENCIA A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

El delito de secuestro no es un privilegio negativo de ningún país. Ni las naciones más adelantadas se ven libres de esta plaga; pero el tratamiento jurídico de estos acontecimientos suele tener características muy específicas en cada lugar. Esto no es ninguna novedad, y menos aún en el campo del Derecho Penal. No obstante hay un fondo cultural común, que nos permite establecer un parangón jurídico en relación con esta peligrosísima figura típica.

El sistema jurídico norteamericano es profundamente distinto del nuestro, y pertenece al grupo de familias jurídicas ubicadas en lo que se denomina Sistema Insular Europeo o Sistema del *Common Law*. John Austin²⁴ señala que todo sistema de derecho desarrollado en una

²⁴ Austin, John, *Sobre la Utilidad del Estudio de la Jurisprudencia*, versión del inglés y estudio preliminar por Felipe González Vicen, Madrid, Colección Civitas, Centro de Estudios Constitucionales, 1981, p.29.

comunidad civilizada implica una serie de nociones y distinciones, y –junto a ellas– un cierto número de conclusiones establecidas a partir de dichas nociones y distinciones, y extraídas de ellas por los creadores y constructores del sistema mediante deducciones de una logicidad casi inevitable.

En estas condiciones, podemos afirmar con el maestro John Austin que, sin forzar las cosas, cualquier sistema jurídico reúne, si se desarrolla en una comunidad con un grado de civilización adecuado, todos los elementos necesarios para que podamos afirmar que no sólo puede proporcionar a las relaciones jurídicas la claridad, la certeza y la seguridad, requisitos necesarios de la justicia, sino que –igualmente– está en condiciones de dotarnos de los presupuestos convenientes para la elaboración de una actividad teórica, e incluso científica, a partir de tales fundamentos.

En el ámbito legislativo del Derecho, los Estados Unidos se apartan del origen británico, ya que no adoptan el sistema reglamentario, sino que prevalece la primacía constitucional, es decir, la existencia de una Constitución escrita que se encuentra en la cúspide de la pirámide, por encima de todas las demás leyes secundarias tanto federales como estatales ²⁵.

Los Estados Unidos constituyen un sistema de derecho jurisprudencial, emparentado con el británico en sus orígenes, pero apartado de él en muchos aspectos. Los juristas estadounidenses ven, con recelo las normas legislativas, que no son consideradas como el tipo usual de norma jurídica. Esto es así hasta el punto de que esas reglas jurídicas legislativas sólo son incorporadas por su sistema jurídico cuando, habiendo sido objeto de interpretación y aplicación por los Tribunales, se hace factible no la remisión concreta a las mismas, sino a las resoluciones judiciales que las han aplicado. Cuando no existe

²⁵ Berman, Harold J., *Diversos aspectos del Derecho en los Estados Unidos*, México, Editorial Letras, S.A., 1965, *passim*.

precedente, el jurista americano dice: «*There is no law on the point*» (no existe norma jurídica en el caso), y procederá a la creación de la norma aplicable.

A pesar de lo anterior, hay algunos puntos de coincidencia entre el sistema jurídico americano y el sistema jurídico británico. Algunos de ellos serían ²⁶:

a) La auto-limitación del poder referida no a frenos u obstáculos puestos a los gobernantes desde fuera (por ejemplo, la división de poderes), sino a la moderación practicada por ellos más o menos espontáneamente.

b) La confianza en el individuo que ha desempeñado un muy importante papel en la historia del constitucionalismo angloamericano. Es una confianza en la moralidad e inteligencia (más concretamente en el sentido común) del hombre de la calle, que goza de la confianza de sus gobernantes, frente a otros países donde –por principio– se desconfía de los ciudadanos.

c) El no-estatismo y la auto-regulación de la sociedad, en términos generales.

d) Sentido de la política y sentido común, a los que hay que añadir el pragmatismo y el empirismo, lo que conduce a que –en el ámbito filosófico– sean más analíticos que metafísicos; es decir, que se pregunte más por el *cómo* que por el *qué*. En general, tres palabras abstractas seguidas bastan para que le tomen a uno por un «maldito filósofo continental». Prefieren guiarse por el sentido común más que por la lógica.

²⁶ Pereira Menaut, Antonio Carlos, **El ejemplo Constitucional de Inglaterra**, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense, 1992, pp.16-17.

e) Liberalismo más que democracia.

f) Importancia de la moralidad. El puritanismo y su dura moralidad tuvieron mucha importancia en la formación de la democracia constitucional angloamericana ²⁷.

Por otra parte, el idioma inglés es una lengua sencilla, de elegancia casi visual y muy inteligible en la vida coloquial de los países angloparlantes, pero –en amplio sentido– muy poco adecuado para las abstracciones. De ahí que en lo jurídico haya una diferencia sustancial con los idiomas europeos continentales y, desde luego, con los latinoamericanos.

No es de extrañarse pues que, con todas estas brevísimas referencias, el Derecho de los Estados Unidos sea, como ya se ha dicho, un derecho jurisprudencial, con independencia de las facultades legislativas, de tal manera que el derecho sustantivo está integrado por un cuerpo de derecho no escrito, que se encuentra en las normas jurídicas establecidas por los tribunales de justicia y en los principios dimanantes de dichas normas jurisprudenciales.

El *Common lawyer* piensa que la unidad del *Common Law* viene dada en función de «la propia razón descubierta por la prudencia de los jueces». Efectivamente, históricamente hablando, el *Common Law* ha sido descubierto por los tribunales de justicia, y se identifica –en su contenido– con las normas formuladas por esos mismos tribunales ²⁸. Las peculiares características del sistema jurídico americano nos proporcionan soluciones que, para la mentalidad de un jurista del sistema continental europeo, que es el nuestro, son bastante peculiares.

²⁷ *Ídem*, pp.18, 19 y 20.

²⁸ Cueto Rúa, Julio, *El Common Law: su estructura normativa. Su enseñanza*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 1957, *passim*.

Con estos antecedentes teóricos es fácil comprender que no es equiparable el concepto de tipo, empleado por nuestras legislaciones, las estatales y la federal, y el derecho estadounidense. Se trata de un traslado, jurídicamente imposible, de conceptos del sistema continental europeo al sistema americano del *Common Law* ²⁹.

En términos generales, puede decirse que hay grandes similitudes conductuales y que se detectan algunos elementos comunes, de orden fáctico, en los secuestros. Así, el Código Penal de California, reformado en 1951 por la legislatura en su artículo 209 al añadir las expresiones «secuestra o lleva», donde el apoderamiento era con el propósito de robo. Nunca antes se había utilizado la palabra «secuestrar» en dicho artículo y, para fines prácticos, mediante su uso, el artículo 207 se incorporó al 209.

Resulta que el tomar y el llevar, violentamente y contra la voluntad de la víctima, constituye una violación del artículo 207; si tomar y llevar es con el propósito de robo, se trata de una violación del artículo 209. *Común a ambos artículos es el elemento del desplazamiento.* A partir de esta reforma, una resolución adoptada bajo un artículo, encontrándose suficiente el desplazamiento, sería fundamento como para que se iniciara un caso considerado bajo la perspectiva del otro artículo.

Concomitante a la reforma de 1951 del artículo 209, varios procesos fueron incoados acusando a los defendidos de secuestro con el propósito de robo y resultando convicciones exitosas, basadas sobre movimientos extremadamente ligeros de las víctimas. Posiblemente el caso más conocido fue el de Chessmam (*People v. Chessmam*, 38, Cal. 2d 166, 238 P. 2d 1001. 1951). La Corte decidió que el secuestro con el propósito de robo requiere algún desplazamiento de la

²⁹ David, René, *Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, trad. de Pedro Bravo Gala, Madrid, Aguilar, S.A., 1969, *passim*.

víctima, pero estableció que no era requerida ninguna distancia concreta. Fue obtenido el convencimiento decretándose la pena de muerte, sobre una muestra de movimiento de veintidós pies aproximadamente. Dijo la Corte: «el hecho, no la distancia, de la remoción forzosa constituye secuestro en este Estado».

Para evitar confusiones, conviene traer a colación el artículo 209 del Código Penal de California, que dice:

«Cualquier persona que se apodere, retenga, vende los ojos, atraiga, seduzca, rapte, oculte, secuestre, o se lleve a algún individuo por cualquier medio, ya sea con intención de retener o detener, o que detenga o retenga a tal individuo a cambio de un rescate, recompensa o para cometer extorsión o exigir de los familiares o de los amigos de tal persona una cantidad de dinero o cosas valiosas, o cualquier persona que secuestre o se lleve a algún individuo para cometer robo, o alguna persona que ayude o induzca a un acto tal, es culpable de felonía, y, convicto de tal manera, sufrirá pena de muerte o será castigado con prisión en el reclusorio estatal de por vida sin posibilidad de libertad bajo palabra, a discrecionalidad del jurado encargado del asunto, en los casos en los cuales las personas o persona, sometidas a tal secuestro, sufran o sufran daños corporales, y serán castigados con prisión en el reclusorio estatal de por vida, con posibilidad de libertad bajo palabra, en los casos donde tales personas o persona no sufran daños corporales.

»Cualquier persona cumpliendo una sentencia de prisión perpetua, sin posibilidad de libertad bajo palabra, siguiendo convicto, con arreglo a este artículo, como se leyó anteriormente, a la fecha de vigencia de esta ley, podrá elegir una libertad bajo palabra, como si hubiese sido condenado de por vida sin posibilidad de libertad bajo palabra».

Es evidente, la dificultad de traducción jurídica de los conceptos contenidos en el artículo transcrito, a nuestros sistemas jurídicos. El primer obstáculo es idiomático, desde la perspectiva de un sistema como el nuestro, ya que la lengua británica no se presta al abstraccionismo implícito en el concepto de tipo, y ello resta posibilidades para el establecimiento de parangones de similitudes.

De todas maneras, esa conductualidad común, ya destacada anteriormente, nos indica que –al igual que en nuestros tipos de secuestro–

el elemento fáctico de desplazamiento involuntario de la persona y de su retención es claro ³⁰.

Esta conexión se pone particularmente de manifiesto en las conclusiones acusatorias referidas en el caso Thompson, encontrando aplicación concreta (*People v. Thompson*, 133, Cal. App. 2d 4, 284 P. 2d 39 1955). Si el desplazamiento, solamente de nombre y sin sustantividad, es seguido para satisfacer el movimiento requerido por el artículo 207 (recuérdese la incorporación de este artículo al 209) del Código Penal de California, entonces el delito de secuestro llega a ser coextensivo con el delito de privación ilegal de libertad, al extremo de que los elementos de ambos delitos coinciden de tal modo, que un proceso sobre los mismos hechos podría ser incoado para los dos eventos delictivos, con los mismos elementos esenciales de prueba requeridos para cualquiera de los eventos, y al punto de que la elección es dejada al procurador, ya sea que él decida perseguir por secuestro o por privación ilegal de libertad, debiendo surgir, en consecuencia, una protección idéntica.

La intención específica no es un elemento necesariamente integrante del secuestro simple. En otras palabras, el secuestro, en su modalidad más sencilla, no requiere de un dolo especial; por lo menos así lo declaró la Corte Superior de Los Ángeles (*People v. Oliver*, 55 Cal. 2d 761, 764, 361 p. 2d 593, 594, 12 Cal. Rptr. 865, 866, 1961). El acusado, en el caso inmediatamente indicado, estaba convicto ante la Corte Superior de Los Ángeles por conducta erótica con un niño de dos años de edad y por secuestro simple. Oliver fue visto caminando por un callejón, llevando al infante de la mano, y fue aprehendido una hora después, mientras cometía actos lujuriosos y lascivos sobre él, conducta constitutiva de una violación del Código Penal de California, artículo 288, que establece:

³⁰ Hora, Max, «Kidnapping and Element of Asportation» in *Southern California Law Review*, Vol. 35, USA, Winter, 1962, pp.212, 213 y ss.

«Cualquier persona que voluntaria y lujuriosamente cometiera algún acto erótico o lascivo... sobre o con el cuerpo, o alguna parte o miembro de él, de un menor de 14 años de edad, con la intención de despertar, excitar, o satisfacer la lujuria, la pasión o los deseos sexuales de la persona o de tal menor, será culpable de felonía y será encarcelado en el reclusorio de Estado por un período de un año a toda la vida».

Estaríamos utilizando nuestra terminología y nuestra técnica jurídica, en presencia de un concurso real de dos conductas distintas, la de los abusos deshonestos y la del secuestro, aunque la asimilación es imposible, ya que en nuestro ordenamiento jurídico penal existen figuras típicas, tal vez más exactamente aplicables en este caso.

No obstante, el jurado, en la Corte que conocía de la causa, fue instruido, en esencia, de que para constituir el delito de secuestro no había necesidad de un elemento de intención específica probada. La verdadera instrucción fue como sigue: «Para constituir el delito de secuestro... debe existir una transportación, u otro movimiento violento, durante alguna distancia, de la persona que, contra su voluntad, es robada o tomada bajo la custodia o control de otras personas... Esta forma de secuestro no puede implicar, como un elemento esencial, ninguna intención o propósito específicos, *diferenciado de la intención criminal ordinaria...*», (*People v. Oliver*, 55 Cal. 2d 761, 764, 361, P. 2d 593, 594, 12 Cal. Rptr. 865, 866, 1961).

En la base del caso Oliver, aparece que, en el futuro, será requerido que la acusación muestre que el acusado, al mover a su víctima, la trasladó, de tal modo, con la intención específica de realizar algún acto ilegítimo. Esto, probablemente, obligará a que la acusación –en casos semejantes– sea hecha con arreglo al artículo del código más aplicable. Como vemos no hay posibilidad fácil de trasvasar los conceptos jurídicos del sistema americano al nuestro. En el caso Oliver, el robo de infante se ubicaría en el artículo 278 en vez del 207, y la perversión sexual en el artículo 288. Esto no producirá el resultado de escapar el delincuente a su «justo castigo», ya que él será convicto del delito que cometió.

El profesor Perkins ³¹, en su texto de Derecho Penal, al analizar la figura del secuestro considera que dicho delito es, en realidad, una detención ilegal agravada. También añade que existen divergencias entre las diferentes jurisdicciones para establecer los ingredientes exactos necesarios, que convierten este tipo de conductas en la categoría de delitos graves. En derecho común, el secuestro fue definido como el plagio o robo violentos de un hombre, de una mujer o de un niño de su lugar de residencia y su envío a otro distinto. En otras palabras, se trata de una detención ilegal agravada por el conducir a la víctima fuera de su lugar.

Perkins Rollins distingue varios delitos de secuestro, enumerándolos con las denominaciones correspondientes; de esta forma habla de:

a) *Simple kidnaping. Secuestro simple.* Entiende el autor citado que esta particular clase de agravación se encuentra mencionada específicamente en muchas de las leyes (Código de Alabama, Código de Nueva York, Código de Utah, entre otros), y está incluida dentro del léxico más amplio empleado en otras. Cabe señalar que, mientras en los delitos del derecho común parece haberse requerido el traslado real fuera del lugar de residencia, las leyes modernas, usualmente, no requieren más que la detención ilegal con intención de transportar a la víctima, pro aquí no para la cosa.

Para poner de manifiesto el alcance completo de las disposiciones más amplias será necesario hablar en términos de las tres categorías principales, pero antes de comprender alguna categoría diferente será bueno considerar qué es lo que propiamente puede ser estimado como ampliación del original. El añadido más común es el de la detención ilegal con intención de dar lugar a que la víctima sea confinada secretamente dentro del Estado.

³¹ Perkins Rollins, M., **Criminal Law**, University Textbook Series, Columbia, 1957, p.134 y ss.

La prueba debe establecer un propósito de acarrear tal confinamiento secreto. En estas condiciones, en una jurisdicción tal, quien agarra a otro ilegalmente con intención meramente de guardarlo, o detenerlo, contra su voluntad es culpable por detención ilegal únicamente; mientras que uno que se hace de otro ilegalmente con intención de detenerlo, contra su voluntad *secretamente*, será culpable de secuestro.

b) *Kidnaping for ransom*. Secuestro por rescate. El secuestro fue un delito menor en el derecho común, castigado con multa, prisión y la picota. En las leyes modernas es una felonía, y la forma especial del delito, conocido como «secuestro por rescate», es considerado como uno de los más graves eventos delictivos y frecuentemente es convertido en un delito capital (así en el Código de Alabama, en el de Indiana y en el de Utah).

Tales leyes son muy específicas, a menudo, hablando en términos tales como confinamiento ilícito «con intención de obtener de alguien dinero, medios, propiedades o cosas valiosas como recompensa, rescate o precio por el retorno de la persona». En todo caso, la expresión «rescate» utilizada en tales leyes, es empleada en su sentido ordinario, significando el dinero, el precio o la remuneración pedida o exigida para la liberación de la persona capturada.

Quien detiene a otro con el propósito de extorsión económica de él o de otra persona, como el precio de su liberación, es culpable de secuestro por rescate, aún si la víctima es liberada, en realidad, sin haber sido hecho el pago. Un malhechor es culpable de secuestro por rescate, como autor, si él participa en alguno de los tres elementos del delito:

1. La captura ilegal;
2. El confinamiento secreto; o
3. La extorsión del rescate.

c) *Child stealing*. *Secuestro de niños*. No puede ser omitido aquí (el apoderamiento de niños), por ser uno de los modelos legislativos comunes previsto para las tres grandes clasificaciones del secuestro:

1. El secuestro simple, con considerables variaciones en el alcance exacto;
2. Secuestro por rescate; y
3. Secuestro de niños.

Las leyes de «secuestro de niños» comúnmente prevén una pena para quien se llevara, tomara, atrajera u ocultara un niño, de una edad específica, con intención de guardarlo o separarlo de sus padres, tutores, u otras personas que tuvieran el cuidado o control legal de él.

Existe una gran variación en las edades utilizadas a estos efectos, tales como la de doce, catorce, dieciséis, o cualquier menor. El secuestro bajo una ley tal, resulta innecesario decirlo, puede ser realizado mediante la fuerza, la persuasión o la seducción. Muchos de estos supuestos han implicado una toma por alguno de los padres y esto sólo requiere especial atención a causa de la toma por cualquier otro, que lo separe de los padres, o de los tutores legales del niño, con la intención de guardarlo u ocultarlo de tales personas, que violaría la ley en la ausencia de alguna autorización especial para esa toma del pequeño en particular.

En la carencia de cualquier resolución judicial garantizando la custodia del hijo a la madre, el padre no es culpable de secuestro de niño al tomar su hijo de ella contra su voluntad. Esto es cierto aún si el padre había acordado previamente que la madre tuviera la custodia del hijo o si un juicio de divorcio, llevado por la esposa, está pendiente, en cuanto ninguna orden haya sido dictada respecto a la custodia. Una tercera persona que ayuda al padre a hacerlo así tiene una defensa completa. Un padre será culpable de secuestro, bajo una ley tal, sin embargo, si él toma el niño de la madre sin su consentimiento, después de que la custodia había sido otorgada a la madre por resolución judicial.

Una madre será culpable, si ella toma el niño sin el consentimiento del padre, después de que la custodia había sido judicialmente otorgada al padre, o aún a una tercera persona, como la abuela. Como

hemos visto, dada la peculiaridad del sistema jurídico del *Common Law* frente a sistemas jurídicos europeos continentales como el nuestro, no es fácil establecer una equivalencia entre los elementos y los conceptos delictivos manejados allá y acá.

El Código Penal Federal tiene algunas características distintas de las de nuestra legislación, ya que (entiendo yo al menos), se trata del establecimiento de la posibilidad de una persecución federal del suceso delictivo, más que de una creación típica, jurídicamente típica, de un delito de tal carácter. Su resultado es, esencialmente, el sometimiento del hecho de que se trate a una Corte Federal. De esta manera se constituye como *felonía federal* tomar a una persona secuestrada de un Estado a otro, si el cautivo era «retenido por rescate, recompensa o de otro modo», y el castigo puede ser la muerte a menos que la «persona secuestrada haya sido liberada sin daño». Existe, no obstante, la presunción de que una persona que ha sido raptada y retenida por siete días o más, ha sido llevada a través de la frontera estatal, aunque esta presunción no es definitiva, pues –utilizando una expresión jurídica nuestra– admitiría prueba en contrario.

Es una violación de esta ley transportar un oficial a través de la frontera estatal, con el propósito de evitar un arresto, porque retener a un oficial para evitar ser arrestado por él, es detenerlo por «rescate, recompensa o de otro modo» (*Gooch v. United States*, 297 U.S. 124, 56 S. Ct. 395, 80 L. Ed. 522 1935. Y también *State v. Strauser*, 75 S.D. 266, 63 N.W. 2d. 345 1954).

Una trama para violar esta ley no puede terminar con la liberación de la víctima, sino que continúa hasta que los billetes son cambiados por otras monedas (18 U.S.C.A. & 1201. *Shannon v. United States*, 76 F. 2d 490 10th. Cir. 1935). De aquí que uno que, a sabiendas, ayudó al secuestrador mediante el cambio de los billetes de la recompensa, siete meses después del secuestro, resultó culpable de tal conspiración (*McDonald v. United States*, 89 F. 2d 128 8th. Cir. 1937).

La expresión «liberado sin daño» se refiere a la condición de la víctima a tiempo de su liberación, y no a una época previa durante su cautividad. Otra ley federal considera una felonía llevar a los Estados Unidos, consciente y voluntariamente, a una persona raptada en cualquier país extranjero, con la intención de tenerla en confinamiento o servidumbre involuntaria. Y una tercera ley previene una penalidad severa por secuestrar durante el robo a un Banco Nacional, (18 U.S.C.A. & 1584. 18 U.S.C.A. & 2113).

Fácilmente se advierte que, en el ámbito de la dogmática jurídica penal, que es precisamente al que me refiero, es muy difícil establecer unos elementos comunes tan claros como los que pueden deducirse de nuestros tipos penales, ya sean federales o estatales. La imposibilidad, pues prácticamente es eso, deriva de dos visiones jurídicas distintas, una del derecho creador de los tribunales, la otra de derecho aplicador de los jueces.

IV. REFERENCIA A ESPAÑA

En el tratamiento jurídico del secuestro en la legislación española hay que considerar tres etapas: la etapa franquista, la etapa de transición y la etapa de la España democrática. La primera estuvo caracterizada por un fuerte elemento represivo, común a todo el derecho penal de la época, explicable pero nunca justificable por las consecuencias posteriores a la terminación de la guerra civil y la conclusión de la Segunda Guerra Mundial; la segunda, en donde se inicia una minoración del rigor represivo; y la tercera cuyo paradigma es el último Código Penal, al que el propio Ministro de Justicia de España, Tomás Quadra-Salcedo ³², calificó como «Código Penal de la democracia».

³² **Anteproyecto de Código Penal**, Madrid, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, Ministerio de Justicia, 1992, p.15.

En la época del General Franco, el Derecho Penal español manejaba el problema del secuestro en dos vías distintas: una de ellas era el propio Código Penal en donde el delito de secuestro tenía la estimación de un tipo ubicado en el Título XII, del Libro Segundo, referente a los *Delitos contra la libertad y seguridad*; y otra en el caso del artículo 501, 2º, referente al robo con violencia o intimidación en las personas. Por otra parte estaban las leyes especiales de represión de los delitos de bandidaje y terrorismo, en las que alguno de los supuestos de secuestro, con motivo del ejercicio de tales actividades, era sujeto a la Jurisdicción Militar.

En el período intermedio, o etapa de transición, aunque siguen vigentes la mayoría de las leyes de la época anterior, se va produciendo un traslado progresivo y creciente de la materia que nos ocupa al Código Penal. Pero, no obstante, al quedar vigentes las leyes indicadas evidentemente existía la posibilidad de aplicarlas, cuando las circunstancias lo ameritaban.

La tercera etapa, la etapa de la democracia, supone la aparición del secuestro en el Código Penal, ya más correctamente ubicado en el Título VI del Libro Segundo, *Delitos contra la libertad*, artículos 168 a 173.

Sin embargo, en todas esas épocas el delito de secuestro ha conservado algunos elementos comunes, que se han reiterado en las diversas tipificaciones. Así en el Código de 1973, el secuestro tenía el soporte de la detención ilegal, con la doble alternativa de encerrar o detener a la persona privándola de su libertad (artículo 480):

«El particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión mayor.

»En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

»Si el culpable diere libertad al encerrado, o detenido, dentro de los tres días de su detención, sin haber logrado el objeto que se propusiere ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán de prisión menor y multa de 10,000 a 20,000 pesetas».

Se detectan, pues, tres elementos en este delito:

1. El hecho de privar a una persona de su libertad, con las dos modalidades del *encierro* y la *detención*.
2. La privación de libertad debe ser ilícita.
3. La intención delictiva, elemento subjetivo del tipo, constituida por la voluntad de privar a una persona de su libertad con conciencia de la ilicitud de la acción ³³.

Al propio tiempo, en *Delitos contra la propiedad*, Título XIII, del Libro Segundo, cuando el robo con violencia o intimidación en las personas diere lugar a que «el robado fuere detenido bajo rescate o por más de un día, o cuando se intentare el secuestro de una persona», (artículo 501, 2º), se producen dos situaciones distintas en las que:

- a) El robado es detenido bajo rescate; y
- b) Cuando el robado es detenido por más de un día. Estrictamente hablando estamos ante un concurso en el que, junto al atentado contra la libertad, se encuentra la afectación del patrimonio.

Pero, en ambos casos, el delito está constituido por detener los culpables a la persona que desposeyeron, o intentaron desposeer de sus bienes exigiéndole un rescate o precio por recobrar su libertad, o privándola de su libertad por más de un día sin exigirle rescate.

También se comete este delito *cuando se intentare el secuestro de una persona*. En este caso, el maestro Cuello Calón señala que se trata de un secuestro, en el lenguaje ordinario; es decir, una aprehensión de una persona exigiendo dinero o cosa equivalente por su libertad. Este tipo se consume con el mero intento de secuestro, aunque no se perciba el rescate exigido, e incluso cuando no llegue a privarse de su libertad a la persona, que se intenta secuestrar. La penalidad es de reclusión mayor, con ciertas posibilidades agravatorias ³⁴.

³³ Cuello Calón, Eugenio, **Derecho Penal**, Parte Especial, T. II, 14ª. ed., Barcelona, Bosch, 1975, pp.740-745.

³⁴ *Idem*, pp.878 a 880.

El Código de 1973 sufrió numerosas modificaciones, que –prácticamente– lo convirtieron en un nuevo Código, eso sí, sin una coherencia de sistematización adecuada, hecho denunciado por los más distinguidos penalistas españoles³⁵. En estas condiciones, el delito de secuestro sufrió también las modificaciones correspondientes, y de esta manera, las actualizaciones de 1984 y fundamentalmente la de 1989, establecieron un puente hacia el último Código Penal español ya señalado.

Así el artículo 480 señala:

«El particular que encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión mayor.

»En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

»Si el culpable diere libertad al encerrado, o detenido, dentro de los tres días de su detención, sin haber logrado el objeto que se propusiere ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán de prisión menor y multa de 100,000 a 200,000 pesetas».

Como vemos reproduce el primitivo texto del Código de 1973, confirmando la línea fronteriza entre la detención ilegal y el secuestro que es una detención ilegal agravada. Con lo cual podemos detectar la identidad entre los ordenamientos jurídicos español, estadounidense y mexicano, en cuanto a la consideración del secuestro como una detención ilegal agravada, es decir, conducta de detención ilegal y agravación con la concurrencia de ciertas circunstancias específicamente señaladas.

Precisamente las agravaciones en el ordenamiento jurídico español, en este caso al igual que en el mexicano, vienen de la mano de afectarse la integridad corporal, la vida, o los patrimonios de las personas implicadas en estos eventos. Por otra parte, el Título VI del

³⁵ Díaz-Maroto y Suárez González, Prólogo a la 15ª y 16ª eds., del **Código Penal**, Madrid, Editorial Civitas, 1991, pp. 19 a 26.

nuevo Código Penal español, aunque cambia los numerales de los artículos, que se convierten en 168, 169, 170, 171 y 172 en cuanto conspiración, proposición o provocación para la comisión de este tipo de delito, mantiene la estructura conductual, con base en la detención ilegal y en la concurrencia de circunstancias concretas.

El profesor Martínez Val ³⁶, en una conferencia pronunciada en la Universidad de Antioquia (Colombia), sintetizó magistralmente la esencialidad de la conducta típica en los delitos de secuestro utilizando una referencia de Derecho Comparado, en la que implicó al Código Penal español de 1973 con sus reformas, al Código Penal alemán de 1879, con su revisión de 1953, al Código Penal de 1810 con sus reformas de 1832, 1863, 1899 y 1945, y al Código Penal italiano de Arturo Rocco (1930), que según el Profesor español, a pesar de la ruptura política postfascista, ha mantenido su estructura general y sus líneas maestras dada su alta perfección técnica, señalando que reside en *la privación arbitraria, antijurídica, de la libertad al secuestrado*.

Sólo cabría añadir, en este repaso brevísimo, al secuestro en la legislación española que, al adherirse España por Instrumento de 9 de marzo de 1984 a la Convención Internacional, de 17 de diciembre de 1979, facilitó la persecución, en territorio nacional español de los secuestros con rehenes, al mismo tiempo de clarificar el propio concepto de rehén y el del *delito de toma de rehenes*, señalando que será o serán autores del mismo todas las personas que se apoderen de otra (precisamente el rehén), o la detenga y amenace con matarla, hierla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, a saber, un Estado, una organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén ³⁷.

³⁶ Martínez Val, José Ma., «Delito de Secuestro e Intervención Profesional del Abogado», en **Estudios de Derecho**, Año XLII, Segunda época, Sep. 1981, Vol. XL, No. 1000, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Antioquia, Colombia, 1981.

³⁷ Aranzadi, **Repertorio Cronológico de Legislación**, 1984, Pamplona, pp.3568-3571.

El convenio Internacional señalado dota a los Estados firmantes y adheridos al mismo de una serie de medidas de lucha internacional contra la *toma de rehenes*, agilizando bastante las actividades para localización de los mismos y la captura de sus secuestradores.

Ya en la etapa democrática, España se ha visto azotada por el terrorismo de la *ETA*, organización independentista vasca que ha atacado constantemente el orden y la seguridad públicos, y –en ocasiones– ha realizado actividades, que han producido una gran alarma en amplios sectores de la población española. Secuestros, lesiones, homicidios, «impuestos revolucionarios», son sólo una muestra de las acciones de este grupo.

La respuesta del Estado no se hizo esperar y, salvaguardando los derechos y garantías que la Constitución Española establece en sus artículos 17, 18 y 19, en forma especial, se puso en vigor la llamada «Ley Corcuera», como comúnmente se le conoce, que lleva el apellido del Ministro del Interior, equivalente al Secretario de Gobernación de la República Mexicana. La ley ha sido duramente criticada por suponer la suspensión de ciertas garantías, pero es indudable que en el campo de la lucha antiterrorista y en el enfrentamiento al problema del narcotráfico ha tenido su eficacia.

V. REFERENCIA A ITALIA

En la República Italiana, el tratamiento del secuestro de personas tiene rasgos similares, aunque no específicamente iguales, a los de los países anteriormente referidos. Queda ubicado en el Libro Segundo, Título XII del Código Penal, Capítulo 3º, concretamente en el artículo 605 que señala:

«Cualquiera que priva a uno de la libertad personal es castigado con reclusión de seis meses a ocho años.

»La pena es de reclusión de uno a diez años, si el hecho es cometido:

1. En daño de un ascendiente, de un descendiente o del cónyuge;

2. Por un agente de la autoridad, con abuso del poder inherente a sus funciones».

Se trata del concepto que pudiéramos llamar genérico de secuestro, por lo que hace al primer párrafo del artículo citado, con dos tipos específicos distintos, en los párrafos 1 y 2, el primero en consideración al parentesco familiar, y el segundo por la calidad específica concurrente en el sujeto activo del delito, al tratarse de un agente de la autoridad.

En el artículo 606 se contempla la figura de la detención ilegal, pero realizada por un agente de la autoridad, utilizando el artículo de expresión «*Arresto Illegale*», que implica la actividad de arrestar a una persona, abusando de las facultades inherentes a sus funciones, y sancionada con reclusión de hasta tres años.

El anterior tipo configura el arresto ilegal y –en realidad– no se trata de un secuestro, sino más bien de la ilegalidad concurrente en un arresto, realizado por un agente de la autoridad, pero con extralimitación de sus funciones y facultades.

El artículo 607 contempla el tipo de limitación indebida de la libertad personal que, definitivamente, no tiene nada que ver con la figura del secuestro, sino contra el ataque a derechos y garantías consagrados en la Constitución Italiana.

Por último, en el Título XIII del Libro Segundo, *De los delitos contra el patrimonio*, encontramos el secuestro de persona con propósito de extorsión. Propiamente hablando es en este artículo, ubicado en los delitos contra el patrimonio, donde nos encontramos en presencia del auténtico delito de secuestro, que exterioriza los mismos elementos constitutivos de la legislación de eua y de España. La descripción del legislador italiano se refiere al supuesto de que una persona es privada, ilegal y antijurídicamente, de su libertad, con el propósito de obtener un precio por su rescate.

En dicho artículo se contempla la posibilidad de la muerte de la persona secuestrada, circunstancia que da lugar a una considerable agravación de la punibilidad. Al mismo tiempo se establece que si alguno de los secuestradores, apartándose de los demás consigue la libertad del sujeto pasivo sin que tal resultado sea consecuencia del precio del rescate, será sancionado con la pena del secuestro genérico del artículo 605, párrafo primero.

La legislación italiana contempla lo que propiamente entendemos nosotros por secuestro en el artículo 630, aunque dicho precepto se halle en los delitos patrimoniales.

Los elementos integrantes del secuestro, en el sentido, estricto indicado son:

- a) La privación de la libertad de una persona.
- b) La solicitud de un precio o recompensa por devolverle su libertad.
- c) La posibilidad de la muerte del secuestrado, que provoca la agravación de la pena.

Hay, pues, elementos comunes en todas las legislaciones referenciadas hasta ahora, aunque se producen variaciones específicas en cada una de ellas. La comparatividad es más factible entre los ordenamientos jurídicos pertenecientes a la corriente romanista, como lo son el nuestro, el de España y el de Italia.

Habría que añadir que los artículos 111 y 112 establecen circunstancias agravadoras de la punibilidad del secuestro tales como: su realización sobre personas inimputables; concurrencia de cinco o más personas en la comisión de la conducta; la organización, promoción y dirección del propio delito; la intervención protagónica de una autoridad; que el sujeto pasivo sea menor de 18 años, persona enferma, o con deficiencia psíquica, que hacen especialmente reprobables ³⁸ las actividades del secuestro ³⁹.

³⁸ **Código Penal**, Milán, Ulrico Hoepli Editore, 1992.

³⁹ Virginale, C.S., «Secuestro de persona», en **Revista Italiana de Derecho y Procedimiento Penales**, Diciembre-1984, Milán, pp.409-437.

Tal vez la mayor precisión técnica en cuanto al secuestro nos llegue de la mano del Maestro Vincenzo Manzini, quien en relación con el artículo 605 señala que:

«El Código Penal entiende por secuestro de persona la privación de la libertad personal constituye el elemento material del delito previsto en el reiterado artículo 605»⁴⁰.

Y destaca que el hecho de privar a uno de la libertad personal constituye el elemento material del delito previsto en el reiterado artículo 605.

De cualquier modo, resulta oportuno señalar que la evaluación de la noción de libertad personal ha de ser hecha en conexión normativa de sentido con lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Italiana, y así el alcance de la legislación ordinaria, en cuanto a la interpretación de la libertad personal, ha de estar subordinada a lo establecido en el precepto constitucional, y no al revés.

Resulta claro que, moviéndonos en los parámetros de la interpretación dogmática de los preceptos referidos de la legislación italiana constitucional y penal, lo único coherente con el modelo constitucional es que el sujeto pasivo, es decir, el titular de la libertad personal afectada en el delito de secuestro, puede ser: un infante o un demente, moribundo o delirante, dormido o paralizado; toda la corte fantasmagórica del milagro descriptivo de la casuística doctrinaria, queda acomodada en la unidad indistinta de la «persona humana», cuya libertad de presión coercitiva sobre su cuerpo resulta siempre, y de cualquier modo, garantizada y protegida, independientemente de la desigual capacidad de desplazamiento de los hombres, ya que todos somos iguales⁴¹.

⁴⁰ Manzini, Vincenzo, **Tratado de Derecho Penal**, T. IX, 5ª ed., Turín Editrice, 1984, p.473 y ss.

⁴¹ Padovani, Tullio, «Secuestro de persona», en **Revista Italiana de Derecho y Procedimientos Penales**, fasc. 2, abril- junio 1985, Milán, p. 614.

El artículo 13 de la Constitución señala el concepto de libertad personal, indicando que ella es inviolable, y que sólo por una resolución motivada de la autoridad judicial se podrán realizar investigaciones y pesquisas de las personas, y ello sólo en los casos previstos en la ley. Al mismo tiempo establece que cualquier violencia física o moral sobre la persona, encaminada a la restricción de su libertad, será sancionada con arreglo a las leyes correspondientes. Asimismo establece que, en casos excepcionales, la autoridad podrá adoptar medidas provisionales: la persona podrá ser detenida, pero habrá de ser puesta a disposición de la autoridad judicial en un plazo de 48 horas.

En Italia, como en España, hay organizaciones terroristas como las tristemente célebres Brigadas Rojas (autoras del secuestro y de la muerte del gran penalista y conocido político italiano Aldo Moro), que constituyen una amenaza para la seguridad y orden públicos de la República. Ello ha dado lugar a que surgieran una serie de disposiciones legislativas, de carácter excepcional, denominadas por algunos «leyes de emergencia», orientadas a combatir los fenómenos delincuenciales (terrorismo, narcotráfico, corrupción, etcétera), con todo el arsenal a disposición de un Estado democrático. Tampoco pueden dejarse de mencionar las siniestras actividades de la llamada «Cosa Nostra» o «Mafia», organización criminal de carácter internacional, y que últimamente ha vuelto por sus execrables fueros, aprovechando ciertas circunstancias particulares de la vida italiana.

VI. REFERENCIA A COLOMBIA

En la República de Colombia, bajo la denominación de secuestro se agrupan diversas figuras jurídicas con sus respectivas circunstancias agravantes y atenuantes, todas ellas con el común denominador de la privación de la libertad de las personas. El artículo 24 de la Constitución (en Colombia ha estado vigente la vieja Constitución de 1886, con una gran cantidad de reformas, hasta la promulgación el día 7 de julio de 1991 de su nueva Constitución), consagra la libertad de deambulación por el territorio nacional colombiano, y en el artículo 28 se señala que «toda persona es libre».

La protección penal que tutela la efectiva realización de la garantía constitucional señalada se encuentra en el Título X del Libro Segundo, Capítulo Primero, concretamente en los artículos 268 y 269 por lo que se refiere al secuestro.

Contempla el Código Penal dos tipos de secuestro distintos: el secuestro extorsivo y el secuestro simple. El artículo 268 indica la conducta típica constitutiva del primero de ellos, señalando:

«El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo o con fines publicitarios de carácter político, incurrirá en prisión de seis a quince años».

Los elementos integrantes de la conducta típica del *secuestro extorsivo* son:

- a). Una acción de arrebatar, sustraer, retener u ocultar a una persona, importando poco si la persona es mayor o menor de edad, capacitada o incapacitada.
- b). Propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, que puede consistir en un beneficio, fruto, gaje, ganancia, etcétera, susceptibles de ser reclamados a sujeto pasivo o a terceras personas a cambio de su liberación. Ferro Torres ⁴² opina que el provecho o la utilidad no necesariamente han de ser de carácter patrimonial, sino que por tratarse de un tipo adscrito a la libertad individual, la catalogación de provechoso puede aludir –indiferentemente– a lo sexual, económico, etcétera, con lo que el doctor Ferro estima que aquí cabrían la pretensión de satisfacer deseos erótico-sexuales, e incluso de contraer matrimonio con el sujeto pasivo.
- c). Fines publicitarios de carácter político, circunstancia muy concretamente referida a los avatares de la vida política colombiana,

⁴² Ferro Torres, José Guillermo E., «Delitos contra la libertad individual y otras garantías», en **Derecho Penal Especial**, Bogotá, Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, 1985, p.250 y ss.

que se convirtieron en una necesidad social a la que el legislador penal dio cauce típico en el Código de 1980.

- d). Interés de que se haga u omita algo, que supone una tendencia interna en el sujeto o en los sujetos activos del delito, constituyendo una verdadera finalidad concreta del comportamiento de sustracción o retención.

Como se ve, el secuestro extorsivo colombiano tiene una considerable similitud con las figuras delictivas de los ordenamientos jurídicos hispano e italiano, y también coincide con algunas de las elaboraciones casuísticas y jurisprudenciales del derecho norteamericano.

En el artículo 269 se contempla la figura del secuestro simple, señalando:

«El que con propósito distinto a los previstos en el artículo anterior, arrebatte, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de seis meses a tres años».

El autor señalado indica que las diferencias con el secuestro extorsivo del artículo 268, residen en la acogida de todos los demás móviles distintos a los incluidos en el artículo referenciado (268), de tal modo que este tipo haría suyas situaciones sumamente rechazables como cualquier forma de desquite o venganza, o con supuestos de menor repudio social como tratar de producir ira, temor, perplejidad, etcétera, e inclusive casos tan irrelevantes como el retener a una persona para admirar –platónicamente– su belleza física. De todo lo anterior resulta que esta figura típica tendría amplias concomitancias con el rapto, con lo cual no puede descartarse que tal haya sido la intención del legislador.

En cuanto al bien jurídico protegido o algunos de los bienes jurídicos protegidos surge, con calidad protagónica, el de la libertad individual, entendida en el sentido de que toda persona puede hacer o dejar de hacer lo que no esté prohibido legalmente, y junto a este bien, según las diversas especificaciones típicas estarían la

integridad corporal, el patrimonio de las personas implicadas, la seguridad y el orden públicos, etcétera.

El ordenamiento jurídico penal colombiano utiliza, siguiendo una clara tradición jurídica de carácter romanista, ciertas circunstancias de agravación punitiva, en relación tanto con el secuestro extorsivo como con el secuestro simple. De esta forma (artículo 270), señala las siguientes:

1. Por la cualificación específica del sujeto pasivo, si el secuestro se comete en persona inválida, enferma, menor de 16 años, mayor de 60 o en mujer embarazada.
2. Cuando la víctima sea sometida a torturas físicas o morales, durante el tiempo de privación de la libertad.
3. Cuando la privación de libertad sea por más de treinta días.
4. Si el delito se comete contra ascendiente, descendiente, adoptante o adoptivo, hermano o hermana, cónyuge o afín en línea directa en primer grado.
5. Cuando el sujeto pasivo del delito es o ha sido empleado oficial y por razón de sus funciones.
6. Cuando se ejerza presión para obtener lo exigido con amenazas de muerte o atentados contra la integridad corporal del secuestrado, o con la ejecución de actos que impliquen peligro común, grave daño de la comunidad o de la salud pública.

El aumento de punibilidad es hasta en la mitad de las penas señaladas para los secuestros extorsivo y simple. El incremento punitivo está plenamente justificado en el caso específico del punto 6 anteriormente señalado, dada la mayor peligrosidad social del sujeto activo del delito ⁴³.

⁴³ Gómez Méndez, Alfonso, **Delitos contra la vida y la integridad personal**, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1982, p.76 y ss.

La legislación penal colombiana también contempla circunstancias atenuantes de la punibilidad en el artículo 271 que hacen referencia, en cuanto al artículo 268, (secuestro extorsivo), a que el secuestrado, dentro de los quince días siguientes al secuestro, sea puesto en libertad por el sujeto activo del delito, sin obtenerse ninguna de las finalidades pretendidas en el numeral citado, en cuyo caso la punibilidad se disminuirá hasta en la mitad. La liberación del sujeto pasivo del delito, en este supuesto, ha de ser hecha voluntariamente.

En el caso del artículo 269 se producirá una disminución idéntica de la pena, si el secuestrado –dentro del mismo término– fuere dejado voluntariamente en libertad.

En un país como Colombia, que sufre grandes trastornos de orden político y social por causas muy distintas, aunque la más llamativa de todas ellas sea la del narcotráfico, el mantenimiento de la seguridad y del orden públicos ha requerido de una legislación represiva excepcional para tratar de combatir esta situación. No obstante lo avanzado de la concepción jurídico-constitucional de la Carta Magna colombiana, las circunstancias específicas de la situación han originado que muchas de las normas de la Constitución Colombiana hayan quedado –temporalmente al menos– suspendidas.

Quizás pudiera añadirse para terminar en lo referente a Colombia que, en su legislación penal, queda más claramente separada la figura de la detención arbitraria del secuestro, en cuanto que aquélla afecta a la libertad personal, pero considerada desde la perspectiva de una garantía jurídica del particular frente al poder público, más concisamente frente a los agentes de la autoridad.

VII. CONCLUSIONES

Primera

Como se puede deducir de las anteriores y breves consideraciones en torno al delito de secuestro, se trata de un comportamiento

–común a todas ellas– consistente en privar a una persona de su libertad, contra la libertad de la misma.

Segunda

Las diferenciaciones vienen de la mano de referencias específicas de modalidades y circunstancias concurrentes con lo que podríamos llamar conducta principal.

Tercera

La categoría de los bienes implicados rebasa –con mucho– intereses exclusivamente personales, aunque éstos sean dignos de la mayor consideración, respeto y protección, y abarca bienes supraindividuales, comunitarios o colectivos, que permitirían, en este sentido, hablar de la famosa noción de la dogmática jurídico-penal alemana moderna del *delito de peligro abstracto*. Entendiendo por tal, aquel que lesiona directamente bienes jurídico-penales individuales, y puede también lesionar o, lo que es más frecuente, poner en peligro los denominados bienes supraindividuales.

Cuarta

Desgraciadamente, y como hemos tenido ocasión de comprobar recientemente en algún caso muy conocido, en donde nada menos que la instancia suprema de justicia de un país consideró el derecho de esa nación a secuestrar personas, aunque fuera al elevado costo político de violar soberanías ajenas, ha proliferado la figura del secuestro internacional⁴⁴. Pero no hay nada nuevo bajo el sol: en la Alemania Nazi, fueron detenidas unas 7,000 personas al amparo de un Decreto de 1941, que establecía que los sospechosos de poner en peligro la seguridad de Alemania debían ser trasladados a ese país sin dejar rastro y sin dar información respecto de su paradero o su suerte⁴⁵.

⁴⁴ Cruz Miramontes, Rodolfo y Siqueiros, José Luis, «El caso Álvarez Machain. Estudios y Documentos en torno a la gran polémica binacional y multinacional», en **Revista Ars Iuris**, Número especial, Universidad Panamericana, 1993, México.

⁴⁵ Blanc Altemir, Antonio, **La violación de los derechos fundamentales como crimen internacional**, Barcelona, Bosch, Casa Editorial, 1990, p.335.

Quinta

Circunstancias propias de cada país han obligado, con resultados y consecuencias distintas en cada uno de ellos, al surgimiento de legislaciones excepcionales, no sólo referidas al tipo de secuestro, pero sí teniéndolo en cuenta en su forma principal o como derivado de otras actividades delictivas.

Sexta

La alta valoración jurídica de los bienes implicados en los diversos tipos de secuestro, así como su gran impacto en la vida ciudadana, aconsejan o al menos hacen conveniente estudiar la posible elevación a delito federal de tales conductas con dos finalidades fundamentales: una, para contar con la mayor cantidad posible de medios para combatir tal situación; y dos, con el objetivo de acelerar los trámites para el ejercicio de la correspondiente acción penal.